

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las Córtes ordinarias del Reino han sido convocadas por decreto de esta fecha para que se reúnan en Madrid el 3 de Abril próximo, y se señala el día 8 de Marzo para que comiencen las elecciones generales en la Peninsula e Islas Baleares, ampliándose este plazo hasta el día 15 del mismo mes para Canarias.

Las elecciones de Diputados provinciales tuvieron lugar en los días 1, 2, 3 y 4 de este mes en todas las provincias de la Monarquía, excepcion hecha de Barcelona, Baleares y Canarias, donde por circunstancias atendibles se prorogaron hasta el 9 de Marzo en las dos primeras, y hasta el 12 del mismo mes en la última: de modo que el cuerpo electoral de estas tres provincias se encuentra convocado para dos elecciones simultáneas, diferentes entre si por la organizacion de los distritos y por el interés distinto que en una y otra eleccion mueve y agita a los electores.

No es posible, pues, que en los mismos dias en que se elijan los Diputados a Córtes y los compromisarios para Senadores se elijan también las Diputaciones provinciales, sin perturbar y confundir las operaciones complicadas de una y otra eleccion, y sin dar lugar a reclamaciones y protestas que invaliden aquellos actos. El Gobierno cree, por estas razones, que es necesario que las elecciones de Diputados provinciales se verifiquen en Barcelona, Baleares y Canarias antes ó despues de la de Diputados a Córtes; pero como todas las operaciones preliminares de la eleccion, que son la principal garantia de la verdad del sufragio, no terminan en dichas provincias sino en los primeros dias del mes de Marzo, esta circunstancia obliga al Gobierno a proponer a V. M. que se prorogue la organizacion de aquellas corporaciones para despues de celebrado el escrutinio general de Diputados a Córtes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en Barcelona y las Baleares en los dias 20, 21, 22 y 23 de Marzo, y en Canarias en los dias 28, 29, 30 y 31 del mismo mes.

Art. 2.º Los demás trámites de la eleccion hasta la proclamacion de los Diputados se ajustarán a lo establecido en la ley electoral vigente.

Art. 3.º Los Diputados provinciales electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion hasta el dia antes del designado para la apertura de sus sesiones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales de las provincias referidas se reunirán en la capital de la provincia a los ocho dias de celebrado el escrutinio general de los distritos.

Art. 5.º Los compromisarios para Senadores, elegidos en la forma que determinan los articulos 133 al 138 de la ley electoral, previamente convocados por el Gobernador de la provincia por medio del BOLETIN OFICIAL, se reunirán en la capital a los cuatro dias de constituida la Diputacion provincial, y procederán a la eleccion de Senadores, con arreglo a lo dispuesto en el cap. 6.º de la ley electoral.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta Instruccion.

De real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Mort.—Sr. Director general de....

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXPEDICION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza, del impuesto, personas sujetas a él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles, cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquiriran anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo a este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán a las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion a reglas generales, quedando a la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que a la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes a las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien a las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien a los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso a dichos escritos, a ménos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento a los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos, el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las resoluciones del Estado respecto a las repulaciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen a su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPÍTULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados a adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagaran por via de multa, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo a la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado a contribuir a este impuesto se negare a pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó a adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir

en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, según la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciera uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPÍTULO III.

De la administración y recaudación de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada población la consignación de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padrón existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando después de transcurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del artículo 8.ª de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que le remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos, serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entregan y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisición son obliga-

torios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administración económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, según la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, según el artículo 5.ª de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.ª de la ley, una multa de cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas, pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento en el art. 6.ª de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que también se les llevará y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administración la general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de Administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.ª de la precedente Instrucción.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.ª de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de

empadronamiento que hubieren repar-

tido.
4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, según dispone el art. 3.ª de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expendición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expendición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.ª—ELECCIONES.

Resumen de los votos que para la designación de Diputados provinciales han obtenido los candidatos que á continuación se expresan en los diferentes distritos de esta provincia, según el resultado de las elecciones verificadas los días 2, 3 y 4 del presente mes.

JUZGADO DE LA AUDIENCIA.

Primer distrito.—Puerta Cerrada.

	VOTOS.
D. Francisco Somalo.....	735
Higinio Cachavera.....	286
Francisco Lasarte.....	2
Félix Sisa.....	2
Jorge Roiz.....	1
Manuel Nuñez.....	1
Faustino Lopez.....	1
Manuel Diaz.....	1
Ramon Villalon.....	1
Baldomero Espartero.....	1
Isidoro Martin.....	1
José Somalo.....	1
Pedro Perez.....	1
Antonio Rados Cobos.....	1
Juan Martinez Ruiz.....	1
En blanco.....	1
Perdidos.....	10

Segundo distrito.—Concepcion.

D. Francisco Lasarte.....	730
Juan Martinez Ruiz.....	316
Francisco Somalo.....	6
Juan de Dios Polo.....	1
Higinio Cachavera.....	1
Apolinar Cebrían Garcia.....	1
Estéban Samaniego.....	1
Perdidos é inutilizados.....	6

JUZGADO DE BUENAVISTA.

Primer distrito.—Alcalá.

D. Felipe Ibarra.....	529
Eustaquio Santos.....	195
Eduardo Alarcon, Conde de Peracamps.....	90
Francisco Lasarte.....	1
Ecequiel Ceinos.....	1
Cárls Ferrari.....	1
Miguel Merino.....	1
Lorenzo Coarasa.....	1
Higinio Cachavera.....	1
Juan Anglada.....	1
En blanco.....	5

Segundo distrito.—Bilbao.

	VOTOS.
D. Juan Anglada.....	499
Agustin Quintero Molina.....	313
José Garcia Cachena.....	2
Manuel Ruiz Zorrilla.....	1
José Molina Castell.....	1
Valeriano Casanueva.....	2
Julian Barquillo Bueno.....	1
Cárlos Rubio.....	1
Eustaquio Santos.....	1
Perdidos.....	7
En blanco.....	1

Tercer distrito.—Libertad.

D. José Garcia Cachena.....	411
José Molina Castell.....	290
Agustin Quintero Molina.....	3
Conde de Peracamps.....	2
Juan Anglada.....	2
Higinio Cachavera.....	2
José Garcia Ruiz.....	1
Felipe Ibarra.....	1
José Santiago.....	1
Perdidos.....	7

JUZGADO DEL CONGRESO.

Primer distrito.—Atocha.

D. Baltasar Mata.....	575
Pedro Hernandez.....	270
Estéban Samaniego.....	4
Ricardo Lupiani.....	3
Pedro Martinez Lima.....	1
José Cristóbal Sorni.....	1
Francisco Rodriguez Hermúa.....	1
José Garcia Cachena.....	1
Nulos.....	3

Segundo distrito.—Córtes.

D. Ignacio Suarez Garcia.....	611
José Cristóbal Sorni.....	266
Miguel Mathé y Gonzalez.....	1
Antonio Lopez Vazquez.....	1
Ignacio Lopez Jaren.....	1
Pedro Gomez Rubio.....	1
Pablo Gonzalez Medrano.....	5
Conde de Irazzo.....	2
Antonio Zuluaga.....	1
Lúcio del Valle.....	1
Francisco Lasarte.....	1
Andrés Sanchez.....	1
Baltasar Mata.....	1
Vicente Galiano.....	1
Perdidos.....	11

Tercer distrito.—Izquierdo.

D. Pedro Gonzalez Medrano.....	642
Vicente Galiana.....	299
Baltasar Mata.....	4
José Cristóbal Sorni.....	4
Ignacio Suarez.....	3
José Murga.....	3
Luis Aner Santoya.....	2
Francisco Rodriguez Hermúa.....	1
José Canosa.....	1
Rafael Luque.....	1
Francisco Somalo.....	1
B. Mata.....	1
José Saez Grageda.....	1
Miguel Prat.....	1
Inutilizados.....	6
En blanco.....	3
Desechados por la mesa.....	1

JUZGADO DEL CENTRO.

Primer distrito.—Prim.

D. Saturnino Celorio Rubin.....	540
Manuel Diaz Ulibarri.....	273
Quintín Chiarlone.....	53
José Simon Bernal.....	19
Silvestre Adan.....	4
Gregorio Perez.....	2
En blanco.....	2
Perdidos.....	2
D. Simon Perez.....	1
Justo de las Heras.....	1
Miguel Mathé.....	1
Miguel Carranza.....	1
Luis Gonzalez Brabo.....	1
Juan Manuel Ortiz.....	1
José Maria Garcia.....	1
José Maria Sanchez.....	1
Estéban Samaniego.....	1

Segundo distrito.—Puerta del Sol.

D. Antonio Sanchez.....	690
Gregorio Perez Altamir.....	344

VOTOS.

D. Antonio Sanchez Perez.....	7
Manuel Ulibarri.....	2
Eduardo Alarcon.....	1
Juan Manuel Ortiz.....	3
Saturnino Celorio.....	2
Pedro Oller.....	1
Saturnino Rebollo.....	1
Hilario Sanchez.....	1
Francisco Lasarte.....	1
Conde de Cervera.....	1
Inutilizados.....	6

Tercer distrito.—Silva.

D. Simon Perez.....	586
José Hilario Sanchez.....	328
José Lois Ibarra.....	2
Manuel Roiz.....	1
Juan Astudillo.....	7
Juan Antonio Garcia.....	1
Juan Ruiz Perez.....	1
José Molina Castell.....	1
Agustin Quintero.....	1
Perdidos.....	3

JUZGADO DE LA INCLUSA.

Primer distrito.—Huerta del Bayo.

D. Manuel Folgueras.....	659
Francisco Fernandez de los Rios.....	527
Rafael Urosa.....	10
Ricardo Lupiani.....	6
Juan Antonio Gonzalez.....	3
Ramon Villaron.....	2
Lorenzo Aguayo.....	1
Carlos Santos y Rirlo.....	1
Liquidacion social.....	1
Perdidos.....	9
En blanco.....	1

Segundo distrito.—Encomienda.

D. Ramon Villaren.....	491
Juan Antonio Gonzalez.....	351
Cárlos Santos.....	3
Pedro Gomez Rubio.....	3
Francisco Fernandez de los Rios.....	2
Manuel Folgueras.....	2
Victoriano Victorio.....	1
Manuel Fernandez Casulla.....	1
Rafael Urosa.....	1
Ricardo Lupiani.....	1
Fernando Jaquete.....	1
Cárlos Ferrari.....	1
Juan Martinez Ruiz.....	1
Lorenzo Aguayo.....	1
Nicasio Asensio.....	1
Liquidacion social.....	1
Inútiles.....	9

Tercer distrito.—Peñon.

D. Ricardo Lupiani.....	616
Rafael Urosa.....	477
Pedro Martinez Luna.....	6
Manuel Folgueras.....	5
Francisco Fernandez de los Rios.....	2
Ramon Villaron.....	1
Miguel Saavedra.....	1
Eugenio Villaron.....	1
Vicente Tricio Muro.....	1
Perdidos.....	4

JUZGADO DEL HOSPICIO.

Primer distrito.—Desengaño.

D. Vicente Floren.....	521
José Asensio y Asensio.....	261
Diego Maria de Quesada.....	3
Santiago Niestal.....	2
Juan José Gallego.....	1
Ramón Cabrera.....	1
Cárlos VII.....	1
D. Francisco Somalo.....	1
Juan Ruiz Perez.....	1
Silvestre Cendan.....	1
Ecequiel Ceinos.....	1
Nemesio Carabias.....	1
José del Pozo.....	1
Bernardo Iglesias.....	1
Cárlos Rubio.....	1
Práxedes Mateo Sagasta.....	1
Perdidos.....	2

Segundo distrito.—Hernan-Cortes.

D. Cárlos Rubio.....	498
Diego Maria de Quesada.....	270
Nemesio Carabias.....	7
Vicente Floren.....	5

VOTOS.

D. Cárlos Rubio Ocerin.....	4
Ecequiel Zoinos.....	2
Cárlos Rubio Colell.....	2
Diego Quesada.....	2
Federico Onis.....	1
Luciano Garrido.....	1
Diego Garcia Quesada.....	1
Cárlos Rubio Hojalatero.....	1
Cirilo Bahia.....	1
Perdidos.....	6

Tercer distrito.—Santa Bárbara.

D. Ecequiel Ceinos.....	531
Luciano Garrido.....	338
Cárlos Rubio.....	4
Luis Anel.....	1
Juan Antonio Fernandez.....	1
José Molina Castell.....	1
José Lois Ibarra.....	1
Manuel Ibarrola.....	1
Perdidos.....	11

JUZGADO DEL HOSPITAL.

Primer distrito.—Valencia.

D. Estéban Samaniego.....	454
Francisco Rodriguez Hermúa.....	379
Manuel Pardo Bartolini.....	266
Lorenzo Aguayo.....	3
Baltasar Mata.....	2
Félix Sanchez Blanco.....	1
Marqués de Perales.....	1
Martin Uselet de Ponte.....	1
Pedro Gomez Rubio.....	1
José Maria Fontañina.....	1
Manuel Diaz.....	2
Gabriel Gomez Alonso.....	1
Ramon Muñoz Andrade.....	1
Lucas Zapatero.....	1
Pedro Martinez Luna.....	1
Gregorio Perez Altamir.....	1
En blanco.....	1

Segundo distrito.—Cañizares.

D. Luis Aner Cantolla.....	559
Nicolás Calvo Guayti.....	501
Manuel Pardo Bartolini.....	4
Estéban Samaniego.....	3
Ramon Villarda.....	2
Pedro Gomez Rubio.....	2
Francisco Rodriguez.....	1
Rafael Urosa.....	1
Venancio Martin.....	1
Manuel Ramos.....	1
José Cristóbal Sorni.....	1
Antonio Fernandez Durán.....	1
Valentin Trapisonda.....	1
José Lamaire.....	1
Eugenio Garcia Mir.....	1
Pedro Fernandez.....	1
Baltasar Mata.....	2
En blanco.....	3

Tercer distrito.—Provisiones.

D. Lorenzo Aguayo.....	555
Pedro Gomez Rubio.....	391
Francisco Rodriguez Hermúa.....	7
Estéban Samaniego.....	5
Juan Carlaban Carrillo.....	5
Ramon Villaron.....	4
Ricardo Lupiani.....	2
Francisco Fernandez de los Rios.....	2
Manuel Pardo Bartolini.....	2
Baldomero Espartero.....	1
Florentin Pelaez.....	1
Pedro Martinez Luna.....	2
Rafael Urosa.....	1
Antonio Castañé.....	1
Marqués de Perales.....	1
Pedro Santiago.....	1
Manuel Folguezas.....	1
Fructuoso Leal.....	1
Luis Aner Cantolla.....	1
Perdidos.....	3

JUZGADO DE LA LATINA.

Primer distrito.—Arganzuela.

D. Pedro Martinez Luna.....	904
Felipe Gallegos.....	369
Francisco Acero.....	9
Ricardo Lupiani.....	3
Rafael Urosa.....	3
Félix Sanchez Blanco.....	3
Antonio Castañé.....	2
Alfonso Sanchez Talavera.....	1
Nicanor Muñoz.....	1
Manuel Olmedo.....	1
Perdidos.....	2

Segundo distrito.—Aguas.

	VOTOS.
D. Juan Gualberto Talegon.....	723
Antonio Castañé.....	395
Antonio Diaz Canseco.....	8
Pedro Martinez Luna.....	5
José Maria Fontañina.....	4
Félix Sanchez Blanco.....	4
Felipe Gallego.....	2
J. A. Campos.....	1
Antonio Villaron.....	1
Carlos Frontaura.....	1
Rafael Diaz.....	1

Tercer distrito.—Humilladero.

D. Félix Sanchez Blanco.....	769
José Maria Fontañina.....	348
Antonio Castañé.....	5
Higinio Cachavera.....	4
Juan Gualberto Talegon.....	3
Ricardo Lupiani.....	2
Pedro Martinez Luna.....	2
Francisco Somalo.....	2
Luis Maria Monter.....	1
Cárlos Santos.....	1
Pedro Fernandez.....	1
José Prajen.....	1
Manuel Maria Ulibarri.....	1
En blanco.....	2

JUZGADO DE PALACIO.

Primer distrito.—Alamo.

D. José de Leon.....	671
Manuel Ramos.....	320
Fernando Jaquete.....	4
Juan José Padilla.....	3
Federico Mantilla.....	1
Horacio Pascual.....	2
José Gadia.....	1
Manuel Tello.....	1
Miguel Carranza.....	1
Bias Atienza.....	1
En blanco.....	2

Segundo distrito.—Conde-Duque.

D. Fernando Jaquete.....	785
Horacio Pascual.....	388
Agustin Quintero Molina.....	2
Manuel Ramos.....	2
José Padilla.....	1
Manuel Villalon.....	1
José Paul y Angulo.....	1
José Leon.....	1
Inutilizados.....	2

Tercer distrito.—Platerias.

D. Miguel Carranza y Valle.....	611
Miguel Mathé y Gonzalez.....	558
Romualdo Lafuente.....	215
Higinio Cachavera.....	1
Quintín Chiarlone.....	1
Ramon Vinader.....	1
Inútiles.....	6

JUZGADO DE LA UNIVERSIDAD.

Primer distrito.—Daoiz.

D. Vicente Tricio y Muro.....	533
Manuel Roiz Moíno.....	440
Cirilo Bahia.....	18
Fernando Jaquete.....	1
José Lois Ibarra.....	6
Cárlos Ferrari.....	4
Juan Antonio Garcia.....	3
Conde de Ganga-Argüelles.....	2
Juan Anglada.....	1
Andrés Caballero.....	1
Luciano Garrido.....	1
Ecequiel Ceilos.....	1
Horacio Pascual.....	1
Francisco Somalo.....	1
José Hilario Sanchez.....	1

Segundo distrito.—Pizarro.

D. José Lois Ibarra.....	492
Juan Antonio Garcia.....	428
Juan Astudillo.....	17
Juan Ruiz Perez.....	7
Cárlos Ferrari.....	7
Manuel Roiz Moíno.....	4
Vicente Tricio.....	2
Juan José Padilla.....	1
Antonio Garcia Castro.....	1
José Hilario Sanchez.....	1
Juan Manuel Forti.....	1
Perdidos.....	4

Tercer distrito.—Rubio.

D. Juan Ruiz Perez.....	546
Cárlos Ferrari.....	499

	VOTOS.
D. José Lois Ibarra.	9
Juan Antonio García.	4
Manuel Roiz Moño.	3
Vicente Tricio Muro.	3
Juan José Padilla.	2
Manuel Ramos.	1
Gregorio Lopez Trapero.	1
Juan Peinado.	1
Perdidos.	6

PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.

D. Félix Diaz Gallo.	719
Félix Echavarría.	711
Vicente Saldaña.	42
Juan Antonio Asensio.	10

Segundo distrito.—Algete.

D. Saturio Fernandez.	1.600
José Gomez.	1
José Guisasola.	1

Tercer distrito.—Campo Real.

D. Julian Morés.	1.679
José Rodriguez.	20

Cuarto distrito.—Torrejon de Ardoz.

D. Eugenio Carriedo.	763
Epifanio Julian Rodriguez.	638
Andrés Sanchez.	407
Epifanio Julian.	104

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.

Primer distrito.—Aranjuez.

D. Pedro Moreno Frominaya.	702
Agustin Marin.	512
Formesio de Barrenengoa.	1
Manuel Mateos.	1
En blanco.	2
Inutilizados por duplicadas.	2

Segundo distrito.—Chinchon.

D. Julian Miera y Lopez.	1.311
Genaro Perogordo y Lopez.	1.023
Estanislao Figueras.	89

Tercer distrito.—Perales de Tajuña.

D. Maximiano Gonzalez.	1.243
Ricardo Cubells.	1.084
En blanco.	1

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.

Primer distrito.—Alcobendas.

D. Pablo Nogues.	638
José María Lopez.	435
Excmo. é Ilmo. Sr. D. José María Lopez.	428
D. Mariano Lezcano Patino.	286
Manuel Diaz Cabria.	51

Segundo distrito.—Colmenar Viejo.

D. Mariano Fresneda.	1.117
Antolin Morando.	564
José Rozalen.	185
Antero Colmenarejo.	1
Perdidos.	1

Tercer distrito.—Collado Villalba.

D. Miguel Mathé y Gonzalez.	1.129
Gregorio Martinez Serrano.	175
Francisco Seco y Cáceres.	139
Dámaso Alonso Jimenez.	1
Ramon Cabrera.	1

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Primer distrito.—Ciempozuelos.

D. Victor Collado.	844
José Guerrero y Brea.	614
Angel Lopez.	2
Antonio Martin Hurtado.	1

Segundo distrito.—Fuenlabrada.

D. Eduardo Zurita.	595
José Guerrero y Brea.	491
Juan Madrigal.	372
Eugenio Soto.	2
Victor Collado.	1

Tercer distrito.—Getafe.

D. Victor Collado.	719
José Guerrero y Brea.	698
Enrique Guerra Perez.	388
Juan Madrigal.	65
Angel Alonso y Alonso.	1
En blanco.	3
Inutilizado.	1

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.

Primer distrito.—Navalcarnero.

	VOTOS.
D. Luis Moreno Perez.	1.040
Jacinto Gonzalez Medrano.	695
Pedro Moreno de Antonio.	1
Anselmo Revilla.	1
Gregorio Montero.	1
La República.	1

Segundo distrito.—Valdemorillo.

D. Emilio Sancho Corral.	1.545
Pedro Montero Labradero.	1

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Unico distrito.

D. Evaristo Gonzalez Maldonado.	1.968
Telesforo José Escobar.	568
Manuel Muro.	20

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.

Primer distrito.—Buitrago.

D. Eugenio Garcia Perez.	891
Francisco Garcia Martinez.	791
Quintín Gonzalez Fernandez de Córdoba.	649
Francisco Garcia de Miraflores.	4

Segundo distrito.—Torrelaguna.

D. Francisco Rodriguez Velasco.	973
---	-----

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 106 de la ley electoral vigente.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—Ignacio Rojo Arias.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Loterías, con fecha 10 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente: «En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido dicho premio en suerte, á doña María Matias Montesinos, hija de Don Manuel, miliciano nacional de Villafrauco, muerto en el campo del honor.»

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se hace público por medio de esta periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se llama y emplaza á D. Dionisio Sergio Ruiz y Corcuera, para que en el término de cinco dias que por segunda vez se le señala, comparezca á contestar la demanda de tercera entablada por Doña Cayetana Garcia Pastoril con D. Manuel Diaz Baragan sobre preferencia de crédito que radica en el mismo Juzgado y Escribania, lo cual deberá hacer por medio de Pro-

curador apoderado en forma y bajo la direccion de Letrado.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—V. B.—Cortés.—El Escribano, Jacinto Zapatero.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la Fábrica yeseria y sus dependencias, situada en las afueras de esta corte, junto al Puente de Toledo, comprendido dentro del ensanche, calle de las Cambronerías, número 6; toda la finca mide 12.266 metros cuadrados y su mitad ha sido retasada en la cantidad de 25.216 pesetas 67 céntimos, para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del dia 6 del próximo mes de Marzo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á doña Trinidad Rodríguez para que comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia en causa que con otros se la sigue por falsificación y expendición de efectos timbrados del Estado; apercibida que de no verificarlo se sustanciará la causa de su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente del 5 por 100, mín. 19.578, de rs. vn. 31.435 con 27 mrs., emitida á favor de la capellania fundada por Juan Hernan Gomez, en la parroquial de San Garcia, provincia de Segovia, procedente de la entrega de escrituras de imposición en consolidación que se hizo siendo capellan de la misma D. José Aguado, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Dr. Garcia Sancha, se pone á la venta en pública subasta para hacer pago á un acreedor, la casa sita en esta villa y su calle de la Justa, núm. 6 antiguo, 13 moderno, de la manzana 476, que compren-

de una superficie de 1.514 pies cuadrados, equivalentes á 117 metros y ha sido tasada en la cantidad de 23.750 pesetas, ó sean 95.000 reales á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el dia 6 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en la sala de dicho Juzgado de la Universidad, sita en el piso principal de las Salesas.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se llama á Genaro Campos, vecino que fué de Madrid, en la calle de Ibañez, núm. 6, (Chamberí), tratante en caballerías, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que en el mismo se sigue por expendición de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía.

Dado en Getafe á 10 de Febrero de 1871.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Ciempozuelos.

El dia 18 del actual tendrá efecto el deslinde de las servidumbres pecuarias de esta jurisdicción en los términos que previene la orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 9 del presente mes, ó sean las llamadas de Matalobos, Valdemoro, Manchegos, Peñalba, Carceles y la que sale del cerro Castillejo y sube por los Mártires y Sacejo.

Lo que se hace saber para que los propietarios colindantes lo tengan entendido, puesto que los gastos que ocasiona la operacion serán de cuenta de los intrusos.

Ciempozuelos 10 de Febrero de 1871.—Fernando Gutierrez Rojo.

ANUNCIOS.

Con la rebaja de un 10 por 100 del precio de tasación, se arriendan en pública subasta por término de cuatro años, las casas de Puerta de Hierro perteneciente á la Administracion del Real sitio de El Pardo, cuyo doble remate tendrá lugar en esta Direccion general, y en la referida administracion el dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y relacion descriptiva de las casas que estaran de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Morales.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Las Córtes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Córtes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando ménos, y que en el caso de ser

disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M., de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Córtes ordinarias que han de discutir y aprobar todavia leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el art. 72 de la Constitucion.

Fundado en esta consideracion, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de

1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerogativa de convocar las Córtes que el art. 42 de la Constitucion Me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en todo la Peninsula y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.